



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(VS) REGULACIÓN DE VISITAS
Demandante	JOSE LUIS GUZMÁN CASILIMAS
Demandado	ALDEY YOMARA ALZATE SOTO
Radicado	No. 2536840890012021-00016 – 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 169 Sentencia por clase de proceso N° 01
Decisión	Regula visitas de la progenitora

I. ASUNTO

Surtido el procedimiento para esta clase de asuntos -regulación de visitas – como lo establece el artículo 392 del Código General del Proceso, siendo suficiente las pruebas recaudadas para decidir, procede esta Juzgadora de conformidad, previo los antecedentes de hecho y derecho.

II. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ LUIS GUZMÁN CASILIMAS, a través de apoderado formula demanda de REGULACIÓN DE VISITAS contra la señora ALDEY YOMARA ALZATE SOTO, y a favor de su hija MARÍA JOSÉ GUZMÁN ALZATE, presentando como fundamento fáctico a las pretensiones, los siguientes, en resumen:

- Que el señor JOSÉ LUIS GUZMÁN CASILIMAS y la señora ALDEY YOMARA ALZATE SOTO, procrearon a la menor MARÍA JOSÉ GUZMÁN ALZATE quien nació el 26 de diciembre de 2017.
- Indica el apoderado actor que su mandante de común acuerdo con la señora ALDEY YOMARA ALZATE SOTO es quien ostenta la custodia y cuidado personal de la niña María José desde el año 2019 a raíz de los problemas de salud que presentaba.
- Manifiesta que es el señor GUZMÁN CASILIMAS quien ha asumido todos los gastos de sostenimiento de la niña y su madre a pesar de conocer su estado de salud nunca aportó económicamente como tampoco se desplazó para visitarla.
- Indica que mediante acta de conciliación del 27 de octubre de 2020 emitida por la Comisaría Tercera de Familia de Girardot, acordaron lo concerniente con la custodia y



cuidado personal, fijación de cuota alimentaria, recreación, visitas, salud y educación de la niña María José.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos atrás expuestos, solicita se acojan las siguientes pretensiones:

- Regular las visitas a las que tiene derecho la niña MARÍA JOSÉ GUZMÁN ALZATE respecto a la madre la señora ALDEY YOMARA ALZATE SOTO para que se realicen en la ciudad de Girardot – Cundinamarca, por desconocerse el domicilio de la demandada, así como el riesgo que se corre al desplazar de un municipio a otro por cuenta del COVID-19.
- Modificar el numeral 4º del acta de conciliación del 27 de octubre de 2020 emitida por la Comisaría Tercera de Familia de Girardot concerniente a los gastos que debe asumir el demandante de ida y regreso de la niña María José, gastos que deberán ser asumidos en su totalidad por la demandada Aldey Yomara Álzate Soto.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondida por reparto y con el lleno de los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto del quince (15) de marzo de 2021, con trámite al tenor del Art. 390 y s.s. del CGP, dentro del cual se ordenó la notificación del extremo demandado, el traslado por 10 días.

Subsiguientemente, la señora ALDEY YOMARA ÁLZATE SOTO, fue notificada de conformidad con el decreto 806 de 2020, y por auto del tres (03) de mayo de 2021, se tuvo por no contestada la demanda y se cerró el debate probatorio corriéndole a las partes traslado para que alegaran de conclusión.

V. CONSIDERACIONES

5.1.- PRESUPUESTOS

Para empezar, en el proceso concurren los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82, 84 y 386 # 1 CGP), cuyo examen quedó agotado con la admisión; II) Legitimación e interés para actuar (Art. 13 Ley 75/1968, Art. 403 CC), del demandante y demandada por la progenitura que deviene del registro civil de nacimiento; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que la demandante, y el demandado, son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, por el Factor objetivo – especialidad del asunto – según lo dispuesto por el Art. 22 # 2 CGP, como a su vez, el factor territorial, verificado por el domicilio de las partes. (Art. 28 Inc 1º CGP)



5.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se determina por el siguiente interrogante: ¿Se encuentran reunidas las condiciones para regular las visitas en favor de la niña MARÍA JOSÉ GUZMÁN ÁLZATE y a cargo de ALDEY YOMARA ÁLZATE SOTO?

5.3. CASO CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado es importante realizar un pronunciamiento sobre la importancia de sostener los vínculos paternos y maternos con los hijos a pesar de que los padres ya no convivan juntos, tal y como lo dispone el artículo 23 del Código de Infancia y adolescencia que dice:

“...El padre que ostenta la custodia y el cuidado personal de su hijo menor de edad, debe garantizarle a éste su derecho fundamental a las visitas de su otro progenitor, quien también tiene el deber de mantener la relación afectiva con éste. Estos derechos se encuentran íntimamente relacionados con el ejercicio y garantía de los derechos a la familia, al cuidado y al amor, establecidos en la Constitución Política y la Convención sobre los Derechos del Niño...”

La Corte Constitucional también se ha pronunciado respecto al régimen de visitas y la importancia de este para el sano crecimiento de los niños tal y como lo manifestó en la Sentencia T-500 de 1993 en la que indicó:

“...El padre visitador tiene facultad de entablar y mantener; sin obstáculos, relaciones interpersonales y de contacto directo con sus hijos. A través del derecho de visitas y su reglamentación por la autoridad de Familia correspondiente, el legislador, de un lado, previó un mecanismo que le permite al menor interactuar y seguir desarrollando relaciones afectivas con sus padres, así como recibir de éstos el cuidado y protección especial que demanda. Esta Corporación ha manifestado que el padre que tiene la custodia y cuidado del menor debe ceñirse no sólo a los horarios y condiciones establecidas en el respectivo régimen, sino a lograr que se mantenga una relación afectiva con el otro padre y demás miembros de la familia...”

Resulta evidente para el Despacho la necesidad de la niña María José Guzmán Álzate de cultivar el lazo materno que sostiene con su progenitora la señora Aldey Yomara Álzate Soto, pues como se dijo en párrafos anteriores de ello depende en gran parte una crianza tranquila y sin repercusiones negativas a futuro.

Por lo anterior, el Juzgado luego de analizar las manifestaciones realizadas por la parte demandante y por la parte demandada quien a pesar de no haber hecho parte del presente



proceso, se denota que ha participado en la vida de la niña María José aunque no de la manera activa que se esperaría de una madre, de tal manera que se procederá a establecer el régimen de visitas de la siguiente manera.

Como primera medida se ordenará a las partes JOSÉ LUIS GUZMÁN CASILIMAS y ALDEY YOMARA ÁLZATE SOTO, acudir a terapia familiar en un número no inferior a 10 sesiones o las que determine el equipo interdisciplinario del ICBF; las visitas a las que tiene derecho la niña MARÍA JOSÉ GUZMÁN ÁLZATE, con respecto a su progenitora ALDEY YOMARA ÁLZATE SOTO, serán cada 15 días, sábados y domingos empezando a las 08:00 am y terminando a las 05:00 pm de cada día, hasta que se fortalezca los lazos afectivos entre MARÍA JOSÉ GUZMÁN ÁLZATE y ALDEY YOMARA ÁLZATE SOTO, haciendo la salvedad que las mismas deberán ser llevadas a cabo en el municipio de Girardot y los gastos correrán a cargo de la progenitora.

Sin costas, por no aparecer causadas, como quiera que la demandada no se hizo parte dentro del proceso.

De la misma forma y para terminar se le indica a la demandada, que la presente decisión al ser un proceso verbal sumario, la misma no hace tránsito a cosa juzgada material, lo anterior significa que en el evento que las circunstancias varíen y así lo desee podrá solicitar el cambio del régimen de visitas o la custodia y cuidado personal de la niña María José Guzmán, inclusive.

VI. DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO. – REGULAR las visitas a las que tiene derecho la niña MARÍA JOSÉ GUZMÁN ÁLZATE, con respecto a su progenitora ALDEY YOMARA ÁLZATE SOTO, serán cada 15 días, sábados y domingos empezando a las 08:00 am y terminando a las 05:00 pm de cada día, hasta que se fortalezca los lazos afectivos entre MARÍA JOSÉ GUZMÁN ÁLZATE y ALDEY YOMARA ÁLZATE SOTO, haciendo la salvedad que las mismas deberán ser llevadas a cabo en el municipio de Girardot y los gastos correrán a cargo de la progenitora.

SEGUNDO.- ORDENAR a las partes JOSÉ LUIS GUZMÁN CASILIMAS y ALDEY YOMARA ÁLZATE SOTO, acudir a terapia familiar en un número no inferior a 10 sesiones o las que determine el equipo interdisciplinario del ICBF.



TERCERO. – Sin costas por no haberse presentado oposición.

CUARTO. – Esta decisión NO ADMITE recurso alguno, por ser un asunto de única instancia (Art. 21-7 CGP).

QUINTO. – **NOTIFICAR** la presente decisión al Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial.

SEXTO. – **ARCHÍVESE** el expediente en el one drive del Despacho y déjense las anotaciones pertinentes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

782943f032d4c05a90a98393e8e5c449daf51c208d096b34a6981578df8b3636

Documento generado en 21/09/2021 06:38:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>